



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 155-2016  
LIMA

### Ruptura de la presunción de inocencia

**Sumilla.** Al existir suficientes elementos de prueba que corroboran la sindicación planteada por el representante del Ministerio Público, corresponde confirmar la decisión cuestionada.

Lima, cinco de julio de dos mil diecisiete

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del encausado José Kamiya Teruya y la representante de la Procuraduría Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción, contra la sentencia de fojas dieciséis mil ciento cincuenta y cuatro, del quince de octubre de dos mil quince. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Prado Saldarriaga.

### CONSIDERANDO

**Primero.** La defensa técnica del encausado José Kamiya Teruya, en su recurso formalizado de fojas dieciséis mil doscientos veintinueve, cuestiona la sentencia recurrida. Al respecto, sostiene que la misma adolece de vicios procesales, por vulneración de su derecho constitucional al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Alega que:

- a. El juicio oral se ha desarrollado aproximadamente en un año. La primera sesión fue en octubre de dos mil catorce; la segunda sesión, el treinta de octubre y, la tercera, el dieciocho de noviembre del mismo año, por lo que transcurrieron trece días hábiles, que de acuerdo con la normatividad vigente produjo el quiebre del proceso y de todas las audiencias



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 155-2016  
LIMA**

realizadas, por lo que el Colegiado debió declarar quebrado el juicio oral; sin embargo, de manera irregular continuó con las audiencias, sin señalar nueva fecha para su instalación.

- b. El juicio oral se llevó a cabo dentro de un proceso que, además, adolece de nulidad, en tanto se observan los mismos errores en las sesiones catorce y quince, de fechas veintisiete de febrero y dieciséis de marzo de dos mil quince, se advierte que se excedió el plazo de ocho días que exige la norma.
- c. El Colegiado Superior también infringió el principio de presunción de inocencia, pues para condenarlo se basó única y exclusivamente en una pericia contable, pero no se valoraron las pruebas que aportó el recurrente, que obran en el anexo cincuenta y cinco, por lo que se transgredieron sus derechos fundamentales.
- d. En la sentencia, se le imputa haberse coludido con Alberto Fujimori Fujimori y Víctor Aritomi Shinto, para apropiarse de las donaciones provenientes del Japón, lo cual es falso, por cuanto su persona solo obedeció órdenes del presidente de la República de ese entonces, conforme con el ROF (Reglamento de Organización y Funciones).
- e. Solicita una nueva pericia contable, tanto oficial como de parte, debido a que en ninguno de los considerandos de la sentencia se evidencia la narrativa de los hechos expuestos, lo que hace que la presente sentencia sea nula.
- f. El Colegiado persiste en sostener que existe perjuicio económico de ochenta y dos mil dólares americanos al Estado peruano, incurriendo en error, ya que la voluntad de los donantes japoneses no fue a favor del Estado sino a favor del expresidente Alberto Fujimori Fujimori; sin embargo, él no ha



sido comprendido como autor ni cómplice, estando ante un proceso arbitrario, con supuestos cómplices sin autorización.

Finalmente, solicita se revoque la sentencia y, reformándola, se declare haber nulidad en todos sus extremos.

**Segundo.** La representante de la Procuraduría, en su recurso formalizado de fojas dieciséis mil doscientos cuarenta, impugna el extremo de la sentencia que fijó en trescientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta soles con noventa y tres céntimos, y solicita se incremente a quinientos mil soles dicho concepto; para ello, argumenta que:

- a. El encausado José Kamiya Teruya reconoce que se recibía las donaciones de dinero desde el Japón, de personas y empresas de dicho país, haciéndose una triangulación bancaria con algunos bancos de Brasil, con el único propósito de evitar su control y fiscalización, mencionando que se trataba de recursos privados, lo cual es falso, por cuanto estos aportes debieron ingresar al tesoro público.
- b. El monto fijado en la sentencia condenatoria no guarda proporcionalidad con el daño causado al Estado peruano, es decir, no ha sido cuantificado correctamente por la Sala Penal, estableciéndose solo la cantidad de ciento treinta mil soles; sin embargo, el monto solicitado por el Ministerio Público fue de quinientos mil soles, habiéndose estimado como daño no patrimonial la suma de doscientos treinta y tres mil quinientos sesenta y nueve soles con siete céntimos.
- c. No se tomaron en cuenta los principios rectores de responsabilidad civil, es decir, proporcionalidad, legalidad y lesividad, la magnitud del daño causado al bien jurídico por



parte de los autores del hecho punible. El interés del Estado con la reparación civil es ser restaurado o resarcido, su cuantificación no puede restringirse únicamente a compensar un daño sino a superar sus efectos y el desagravio. Por ello, solicita el incremento de dicho monto.

**Tercero.** Conforme se consigna en la acusación fiscal de fojas diez mil cuatrocientos cinco, aclarada a fojas diez mil cuatrocientos ochenta, se encuentran comprendidos en el proceso cinco hechos. El primero fue desacumulado mediante resolución de fojas diez mil quinientos ochenta y tres, del doce de febrero de dos mil siete, continuando la investigación por los cuatro hechos restantes, de los cuales se imputa al encausado Kamiya Teruya solo uno de ellos.

Este estaría relacionado con que el expresidente Alberto Fujimori Fujimori, en complicidad con el entonces embajador del Perú en Japón y ahora procesado, Víctor Aritomi Shinto, y el Secretario del Despacho Presidencial y ahora también procesado, José Kamiya Teruya, manejaron en beneficio personal el dinero proveniente de las donaciones japonesas hechas al despacho presidencial para fines de asistencia social.

Con motivo de los hechos de violencia habidos por el rescate de los rehenes de la residencia de la Embajada de Japón en el Perú, en mil novecientos noventa y siete, el diario japonés *Sankey Shimbun*, otras instituciones y ciudadanos japoneses recolectaron fondos en Japón para ser entregados a los familiares de las víctimas de estos sucesos, aportando dicho dinero por medio de prensa la suma de un millón dos mil ochocientos noventa y un dólares americanos, y seiscientos sesenta y cuatro mil ciento veinte dólares con cincuenta y ocho



centavos de parte de otros ciudadanos particulares, dinero que enviaron a Lima a nombre del encausado Aritomi Shinto y fue depositado en la cuenta del banco NORBANK, y luego transferidos a la cuenta número uno nueve uno uno cero cinco cinco dos siete uno seis uno cero ocho, del Banco de Crédito, de donde Kamiya Teruya retiraba cada vez que Alberto Fujimori Fujimori lo disponía; no obstante, los deudos del aludido atentado recibieron cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y siete dólares cuarenta y ocho mil cincuenta y cinco dólares con noventa y ocho centavos; asimismo, hubieron dos donaciones de la empresa MITSUBISHI, cada una por ochenta mil dólares, las mismas que estaban a disposición de Alberto Fujimori Fujimori contando con la ayuda de Kamiya Teruya; habiéndose identificado el ingreso de donaciones de la siguiente manera:

- a. Un millón de dólares americanos provenientes del gobierno japonés.
- b. Un millón dos mil ochocientos noventa dólares americanos, provenientes del diario *Sankei Shimbun*, y la suma de seiscientos sesenta y cuatro mil ciento veinte dólares americanos con cincuenta y ocho centavos, provenientes de ciudadanos japoneses, depositados en la cuenta del Banco de Crédito antes anotada.
- c. La suma de ciento sesenta mil dólares americanos de la firma MITSUBISHI.
- d. Un millón de dólares americanos de la Embajada de China; dinero que Alberto Fujimori Fujimori dispuso para su propio beneficio.

**Cuarto.** El ámbito de los recursos impugnatorios se delimitan al cuestionamiento de la condena impuesta al encausado Kamiya

227



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 155-2016  
LIMA

Teruya y al monto de la reparación civil fijado en dicha condena. Por lo que, de cara a los agravios planteados por los recurrentes, este Supremo Tribunal evaluará si existe prueba suficiente que acredite la responsabilidad de dicho encausado como cómplice primario del delito imputado; también si durante el desarrollo del juicio oral se produjo el quiebre del mismo y si esta irregularidad acarrea la nulidad de la sentencia. Finalmente, si la reparación civil fijada ha sido debidamente ponderada en proporción con el daño causado.

**Quinto.** En primer lugar, de la revisión y estudio de los actuados y la sentencia impugnada se advierte que la responsabilidad penal del encausado Kamiya Teruya se halla plenamente acreditada con las pruebas aportadas en autos y que fueron debidamente detalladas en la sentencia recurrida, la que se encuentra debidamente motivada. En efecto, de la información del levantamiento del secreto bancario (fojas diez mil setecientos veintinueve) se verifica que el procesado Kamiya Teruya abrió dos cuentas, ambas en moneda extranjera: la primera en el Banco Regional del Norte (NORBANK) y la otra en el Banco de Crédito del Perú, las mismas que según su propia versión fueron abiertas por órdenes de su coprocesado Víctor Aritomi Shinto y el expresidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, para el manejo de las donaciones provenientes del Japón (ver declaración plenaria de fojas catorce mil setenta y dos), de cuya coordinación y envío se encargaba Víctor Aritomi Shinto en su calidad de Embajador del Perú en el país de Japón.

**Sexto.** El juicio de responsabilidad se corrobora con el Informe Pericial Contable número cero cero cinco-dos mil quince-CS-PJ, dicho informe fue elaborado por el Cuerpo de Peritos Penales Especiales (por mandato de la Ejecutoria Suprema de fojas trece mil setecientos



sesenta y nueve, del veintisiete de junio de dos mil doce, que declaró nula la absolución del encausado José Kamiya Teruya), quienes determinaron la existencia de un perjuicio económico al Estado peruano de doscientos seis mil cuatrocientos catorce dólares americanos con veinte centavos. Asimismo, se determinó que se percibieron ingresos en calidad de donaciones por un monto de tres millones treinta y seis mil setecientos sesenta y dos soles dólares con cincuenta y dos centavos. Se efectuaron emisiones de cheques de gerencia con los fondos de dichas donaciones por el importe de dos millones novecientos noventa y seis mil ciento cuarenta y cuatro dólares con setenta y un centavos, de los cuales ciento veintinueve mil ochocientos setenta y tres dólares con setenta y seis centavos no cuentan con sustento o recibo de entrega al beneficiario; y tres mil quinientos cuarenta y cinco dólares se encuentran contenidos en el cheque de gerencia número cero cero cero cinco dos siete cero cinco-uno, emitido por el encausado Kamiya Teruya el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, a nombre propio sin justificación alguna, así lo habría informado el Archivo General de la Nación (ver pericia de fojas quince mil cuatrocientos dieciocho).

**Séptimo.** La explicación otorgada por el encausado Kamiya Teruya durante el desarrollo del proceso (ver instructiva de fojas dos mil setecientos sesenta y nueve y declaración plenaria de fojas catorce mil setenta y dos y catorce mil ochenta y tres) es insuficiente para ratificar la presunción de inocencia que lo asistía al inicio del proceso; en la medida que su conducta (haber coadyuvado a la apropiación de dichos fondos por parte del expresidente Alberto Fujimori), a partir del manejo y disponibilidad material que tenía sobre el dinero de las donaciones, al haberlos recibido en una cuenta a nombre personal y no en virtud al cargo que ejercía, hacen que tenga pleno conocimiento de la ilicitud de



su participación; por ello, el agravio planteado en este aspecto debe desestimarse.

**Octavo.** Tampoco resulta amparable el argumento de que se le ha seguido un proceso arbitrario por complicidad sin autorización; pues de la revisión de autos se advierte que por lo hechos materia de proceso también ha sido procesado el expresidente de la República Alberto Fujimori Fujimori en su condición de autor, en el expediente número cero nueve-dos mil tres, que se encuentra reservado. Igualmente, respecto al quiebre del juicio oral, alegado como una irregularidad pasible de nulidad, se advierte que efectivamente entre las sesiones décimo tercera y décimo cuarta, realizadas el veintisiete de febrero de dos mil quince y dieciséis de marzo de dos mil quince (ver fojas catorce mil quinientos ochenta y siete y catorce mil seiscientos, respectivamente) transcurrieron diez días hábiles; y, entre las sesiones décimo novena y vigésima, del siete de mayo de dos mil quince y veinticinco de mayo de dos mil quince (fojas catorce mil novecientos veintitrés y quince mil setenta y cuatro) transcurrieron once días. Sin embargo, operó un supuesto de convalidación al no haberse observado las actas oportunamente en las audiencias correspondientes, pues cuando el Colegiado Superior preguntó a las partes asistentes si había observación alguna a las actas de las sesiones anteriores, el abogado de la defensa técnica del recurrente, que participó activamente en el juicio oral, no realizó ninguna observación (véase fojas catorce mil seiscientos uno y quince mil setenta y cinco). En el caso concreto, corresponde aplicar supletoriamente el artículo ciento setenta y dos, del Código Procesal Civil, que regula el principio de convalidación y establece que existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviere para hacerlo, tal y como sucedió en el presente caso; por lo tanto, este



aspecto y los demás agravios planteados por el encausado recurrente también deben desestimarse, en la medida que solo constituyen argumentos naturales de defensa dirigidos a evadir su responsabilidad.

**Noveno.** Finalmente, respecto al extremo de la reparación civil, cuestionado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción, se advierte que el Colegiado Superior al momento de fundamentarlo realizó un análisis adecuado de los conceptos que comprenden la reparación civil; también invocó correctamente criterios comprendidos en el Acuerdo Plenario número seis-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis y la normatividad pertinente en lo que a dicho concepto se refiere; sin embargo, para la imposición del monto final no consideró la gravedad del daño causado, de cara a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como tampoco tomó en cuenta el monto de la reparación civil solicitada en la acusación fiscal; por lo que al haberse cuestionado el monto fijado, este debe incrementarse prudencial y proporcionalmente.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

**I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia condenatoria de fojas dieciséis mil ciento cincuenta y cuatro, del quince de octubre de dos mil quince; que por unanimidad condenó a José Kamiya Teruya como cómplice primario del delito contra la administración pública-peculado agravado, en perjuicio del Estado peruano; y le impuso, por mayoría, cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 155-2016  
LIMA**

**II. HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que fijó en trescientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta soles con noventa y tres céntimos, como concepto de reparación civil a favor del Estado; reformándola, **FIJARON** en cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos treinta soles con noventa y tres centavos el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado peruano.

**III. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso de nulidad. Integra este Supremo Tribunal la señora Chávez Mella, por licencia del señor Salas Arenas; y Cevallos Vegas, por impedimento de la señora Barrios Alvarado. Y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*Diny Yuranieva Chávez Veramendi*  
Secretaria (e)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA